

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de julio de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se recibe escrito de subsanación de demanda Ordinaria Laboral para su estudio de admisión. **Radicado 2022-144.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la presente demanda se subsano dentro del término legal concedido en el auto de fecha 29/06/2022 y cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. en armonía con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **ZAMIR DAMIAN GONZÁLEZ ARDILA** contra **FERNADO BECERRA OCHOA.**

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda a los demandados, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado(a) para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación al demandado en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del mismo, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art.29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante, la cual deberá allegar en formato PDF al correo del juzgado jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado*

*No. **0118** del 13 de julio de 2022*



*ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario*

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Once (11) de julio dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2022-176.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante no presentó el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 29 de junio de 2022, notificado por estado No. 0110 del 30 de junio de 2022, cuando quiera que, revisado el correo electrónico del juzgado no obra radicado alguno en referencia al presente proceso, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0118 del 13 de julio de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Once (11) de julio dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. De otro lado se informa que el apoderado de la parte actora presentó escrito vía correo del juzgado solicitando el retiro de las presentes diligencias y compensación de estas. **Radicado No. 2022-218.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no presentó el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 29 de junio de 2022, notificado por estado No. 0110 del 30 de junio de 2022, cuando quiera que, revisado el correo electrónico del juzgado no obra radicado alguno en referencia al presente proceso, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda.

Ahora bien, atendiendo lo solicitado por el profesional en derecho, en su escrito de fecha 7/07/2022, allegado al correo de este juzgado, sobre cual persigue el retiro de la presente demanda y su respectiva compensación, este operador judicial **ACCEDE** a ello y, en consecuencia, se **ORDENA** hacer la entrega de la misma, remitiendo por correo electrónico la demanda junto con sus anexos a la solicitante.

Una vez en firme el presente proveído, por secretaria elabórese la respectiva **COMPENSACIÓN** dirigida a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** comunicando lo anterior. Así mismo se ordena hacer las desanotaciones tanto de los libros radicación que lleva el despacho y en el sistema **SIGLO XXI**, con archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

*JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado*

Nº 0118 del 13 de julio de 2022



*ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario*



INFORME SECRETARIAL: No 2019/961 Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Procede el Despacho a resolver la Nulidad planteada por el apoderado de la parte demanda AGM SALUD CTA

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero en señalar que las nulidades son taxativas las cuales se encuentran reguladas en el art 133 CGP

Pasa al despacho para resolver la nulidad planteada por el profesional del derecho de la parte demandada AGM SALUD CTA:

1.-) NULIDAD POR INEXISTENCIA DEL DEMANDADO.-

Sustenta su nulidad, en el dicho que se interpuso demanda en contra de persona jurídica que no corresponde a la razón social de su representada.-

PARA RESOLVER

El despacho se remite a la demanda y sus anexos, donde se observa que el poder esta otorgado para demandar "...AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO..." y en el certificado de existencia y representación legal visible a folio 21 del plenario, se certifica que el nombre de la persona jurídica es "...ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO... sigla AGM SALUD CTA...", con Nit No. 900 267502-7 ahora bien en el auto que admite demanda, se admitió la demanda en contra de, "...AMG SALUD OOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO..." adicionalmente al momento de proponer la nulidad se aporta Certificado de existencia y representación legal, donde se certifica que la razón social es: "...ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO - VOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - sigla AGM SALUD CTA... CON Nit 900.267.502-7"

Nótese que no le asiste razón al profesional del derecho de la parte demandada toda vez que la demanda está dirigida en debida forma y en contra de la representada por el profesional del derecho, aunado a lo anterior tanto el Nit indicado en el certificado de existencia y representación, que se allego con la demanda como el aportado con la nulidad, se trata del mismo, lo que da certeza a este operador judicial, de que se trata de la misma persona jurídica demandada. Razón por la cual no prospera la nulidad planteada.



2019/961

2.-) NULIDAD POR FALTA DE CONCRUENCIA

Se profiere auto que admite demanda contrario a lo solicitado por el Demandante en la demanda, como quiera que se pretende encaminar de manera principal en contra de la Cooperativa y de manera subsidiaria en contra de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A. y no de manera directa en contra de las dos demandadas.

PARA RESOLVER

La nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, no se encuentra enlistada en las señaladas en el art 133 del CGP Como quiera que las nulidad son taxativa, aunado a lo anterior de ser nulidad son de las saneables, en el momento procesal que no es más que en el art 77 del CPLSS.

3.-) NULIDAD POR VIOLACION AL DERECHO A LA DEFENSA, CONTRADICCION Y DEBIDO PROCESO DERIVADO DE UNA INDEBIDA NOTIFICACION

La sustenta en el hecho i) que al tramitar la notificación del artículo 8 del decreto Ley 806/20, el demandante indico que la demanda correspondía al Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá. ii) No se remitió copia de los anexos de la demanda. iii) el despacho no dio aplicación al art 29 del CPLSS y procedió a convocar audiencia 77 del CPLSS.

PARA RESOLVER

i) El Despacho se remite al folio 127 del plenario, donde se encuentra la notificación de que trata el decreto 806/20, y efectivamente le asiste razón al profesional del derecho en cuanto allí se indica que se profirió auto admisorio por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, lo que, para este operador judicial se trata de un error al momento de diligenciar la notificación, si tenemos en cuenta que a la demandada se le remitió el auto admisorio de la demanda en donde se indica que quien admitió la demanda es el Juzgado 25 Laboral del circuito de Bogotá y NO el 24, aunado a lo anterior la parte demandada no demuestra haber efectuado contestación de la demanda en el Juzgado 24, para demostrar la indebida notificación. Frente al literal ii) queda demostrado a folio 127 con el correo electrónico remitido a la demandada que se le envió la demandada la demanda y sus anexos. Por lo que no le asiste razón al profesional del derecho la nulidad planteada. Ahora frente al literal iii) si bien es cierto lo afirmado por el abogado de la parte demandada, que se procederá a nombrar auxiliar de la justicia en el oficio de curador de conformidad al art 29 del CPLSS, también lo es, que allí se indica es para el caso de "De no ser hallado o se impida la notificación...", que no es el caso que nos ocupa, si tenemos en cuenta que a la demandada se le notifico por correo electrónico, en donde este correo no fue revotado o rechazado. Por lo que no Prospera la Nulidad Planteada.

4.-) NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA Y EL DERECHO DE POSTULACIÓN.

Sustenta la nulidad, indicando que el despacho se abstuvo de resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda por parte de su prohijada, con el argumento de carecer de



2019/961

Legitimidad para actuar dentro del proceso al momento de interponer los recursos, para lo cual cita los artículos 54 y 23 del CGP.

Aunado a lo anterior el profesional del derecho, sustenta la calidad como representante legal de la aquí demandada.

PARA RESOLVER

Para resolver el Despacho se remite al Certificado de existencia y representación aportado con la nulidad, donde se puede verificar que el profesional del derecho doctor CARLOS HUMBERTO CUBILLOD MERCHAN, obstante la calidad de Representante Legal Suplente de la demandada, por lo que le asiste razón en cuanto a su afirmación, pero no es menos cierto, que cuando el profesional del derecho en su escrito que corre a folio 144 del plenario, propone los recurso, manifestó en su memorial que actuaba en su calidad "... *apoderado especial*..." nunca manifestó que lo hace en su doble calidad como Abogado y como representante legal, aunado a lo anterior cuando el despacho en auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, donde el despacho le indico que no encontró poder alguno que le hubiera otorgado la demandada por lo que no se le reconoció personería, posteriormente a folio 149 el profesional del derecho CARLOS HUMBERTO CUBILLOS MERCHAN, aporta poder otorgado por el representante legal de la demandada AGM – SALUD CTA – doctor ELKIN ENRIQUE MONTOYA PERAL, para que se le reconociera personería, lo cual ocurrió mediante auto de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, folio 155, con lo que queda demostrado que el profesional del derecho en ningún momento indico ser el representante legal de la demandada y que concurría al proceso en su doble calidad. Así las cosas no son válidos los argumentos esgrimido en su nulidad propuesta.-

Una vez en firme pasa al despacho las presentes diligencias para que el despacho se pronuncie en cuanto a derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 118 Fecha: 13 /07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL: No 2014/606 Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El auto de fecha veintiuno de junio de la presente anualidad no paso por anotación en el sistema de siglo XXI.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que por error involuntario se omitió pasar por el sistema en siglo XXI el auto de fecha veintiuno de junio de la presente anualidad. Así las cosas y con el fin de no vulnerar el debido proceso, es por lo que, se ordena pasar por estado virtual y por el sistema de siglo XXI, el auto antes referido. En el cual se le informaba a la parte interesada que el proceso se encontraba desarchivado y en la secretaria del Juzgado, para su consulta y solicitudes.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 118 Fecha: 13 /07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL: No 2015/749 Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El abogado JORGE ENRIQUE ROMERO PEREZ, mediante memorial que antecede solicita se expida copia autentica de algunas piezas procesales.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el Abogado JORGE ENRIQUE ROMERO PEREZ, esto es se expidan copias auténticas de algunas piezas procesales, para que obre como pruebas ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, este operador judicial accede a ello, ordenado expedir las copias solicitadas a folio 546 del plenario.

Se le sugiere al profesional del derecho que una vez se encuentre el firme el presente auto, solicite cita para ingresar al despacho y cancelar las copias requeridas, si se requieren CDs, favor traerlos. El día de la cita se le informara el trámite para el retiro de las mismas.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 118 Fecha: 13 /07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL: No 2022/177 Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada de la parte demandante mediante solicitud recibida por correo electrónico manifiesta que retira la demanda.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por la abogada de la parte demandante Doctora DIANA MILENA VARGAS MORALES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.860.341 y Tarjeta Profesional No. 212.661 del Consejo Superior de La Judicatura, esto es, el retiro de la demanda, por lo que este operador judicial accede a ello y ordena la devolución de la demanda, así mismo efectuar las desanotaciones en los libros radicados que se llevan en el Juzgado como en el sistema

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 118 Fecha: 13 /07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL: No 2021/550 Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó de conformidad al decreto Ley 806/20, así mismo por conducto de Apoderado judicial presenta escrito de contestación a la demanda. Por otra parte el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder, igualmente manifiesta que de la renuncia le comunico a su prohijado.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada **ECOPETROL**, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social con la demandada **COLPENSIONES**, Se fija la fecha del próximo veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) a las once y cuarenta de la mañana (11:40). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se le reconoce personería al abogado **RAMIRO VARGAS OSORNO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19'252.919 y Tarjeta Profesional No. 33.747 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada **ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido por la Doctora **DIANA VANESA ANIBAL**, en su calidad de apoderada General.-

Atendiendo lo manifestado en el escrito de renuncia de poder, el juzgado acepta la renuncia al poder que le fuera conferido por el demandante, al doctor **HERNANDO RAMIREZ ANACONA**, advirtiéndole que la misma no pone término al poder si no cinco días después de la notificación por estados del presente auto.

Librese telegrama y/o Correo electrónico al demandante, comunicándole la renuncia de su apoderado, así mismo para que proceda a nombrar apoderado para que lo represente en la presente Litis así como la fecha de la nueva audiencia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 118 Fecha: 13 /07/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

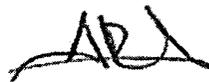
JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 No - 36 piso 14

Correo electrónico:

flato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

U. J. T.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 11 de Julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-581** informando que se recibió escrito de demanda de la oficina de reparto por la señora MERY AVILA OBANDO contra COLPENSIONES y otro, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que la apoderada de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

En virtud a que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por MERY AVILA OBANDO identificado con cedula de ciudadanía 30.002.750 contra PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

En consecuencia, cítese a las demandadas, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada: PORVENIR S.A., en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldada en el **Decreto 806 de 2020**.

Practíquese la notificación de la demandada COLPENSIONES de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del CPT y la SS. respaldada en el Decreto 806 de 2020.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, según con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 118 del 13 de julio de 2022.

wh.

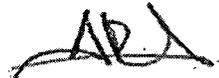


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 11 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-043** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por LUZ HELENA ESTUPIÑAN contra COLEGIO AGUSTINIANO TAGASTE, la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA ISABEL AREVALO GALVIS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.906.402 y Tarjeta Profesional No. 260.119 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y el Decreto 806 de 2020; por lo siguiente:

1. No se determina la clase de proceso ordinario que se quiere instaurar.
2. Del acápite de los hechos:
 - a. Los numerales: 1, 3 y 5 están acumulando hechos sin enumerar ni clasificar en cuadro que volvería difícil contestar ese hecho. Corrija.
 - b. El numeral 2 contiene fundamentos y razones de derecho que pertenecen a otro acápite de la demanda, haciendo mención a normas y varias sentencias.
3. No se acreditaron los fundamentos y razones de derecho. Corrija.
4. La pretensión declarativa 1 no es clara pues acumula varios pedimentos dentro de la misma en cuadro, que definitivamente haría difícil la contestación de la demanda, se debe estructurar debidamente.
5. Finalmente, del acápite de las pruebas no se relaciona el reglamento de trabajo anexo.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 118 del 13 de julio de 2022.



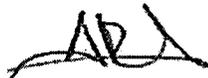
ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 11 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-053** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por ROSA MYRIAM YATE contra THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA y OTROS, la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN identificada con cédula de ciudadanía No. 24.873.782 y Tarjeta Profesional No. 174.724 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y el Decreto 806 de 2020; por lo siguiente:

1. Del acápite de los hechos:
 - 1.1 Los numerales: 12, 29, 82, 83, 84, 85, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103 están acumulando hechos sin enumerar ni clasificar en cuadro que volvería difícil contestar ese hecho. Corrija.
 - 1.2 Los numerales 61 y 67 contienen fundamentos y razones de derecho que pertenecen a otro acápite de la demanda, haciendo mención a normas y varias sentencias.
 - 1.3 Los numerales 39, 104, 105 y 113 contienen citas textuales sobre pruebas incluidas dentro del proceso.
2. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la demandada a todos los demandados, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
3. La pretensión 55 no es clara pues acumula varios pedimentos dentro de la misma en cuadro, que definitivamente haría difícil la contestación de la demanda, se debe estructurar debidamente.
4. Finalmente, de la lectura de las pretensiones declarativas se aprecia que no es necesario estructurar dicho acápite para que se declaren todos los hechos de la demanda.

5. El acápite de hechos se estructura de manera muy extensa, son determinar de manera diáfana los hechos relativos a las pretensiones de la demanda

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

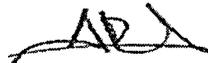


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 118 del 13 de julio de 2022.



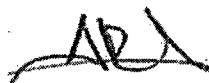
ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 11 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-685** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por DIANA MERCEDES VANEGAS AVELLANEDA contra PRODUCTOS PLASTICOS SAN MIGUEL S.A.S. y otro, la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada RICHARD ALEXANDER OVALLE BERMUDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1026.269.580 y Tarjeta Profesional No. 316.758 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y el Decreto 806 de 2020; por lo siguiente:

1. Del acápite de los hechos el numeral: 10 están acumulando hechos sin enumerar ni clasificar, que volvería difícil contestar ese hecho. Corrija.
2. Hay insuficiencia de poder, pues no se presenta poder en los anexos de la demanda en el que se incluya el **correo electrónico** de la profesional del derecho que instaura la acción.
3. Se debe determinar de manera individualizada en el acápite de las pruebas documentales los extractos bancarios que quiere hacer valer. Pues los quiere formular de manera generalizada.
4. No se aporta la dirección física del profesional del derecho.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

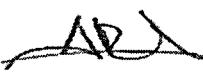
El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 118 del 13 de julio de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 11 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-065** informando que la apoderada de la parte demandante aportó el escrito de retiro de la demanda de la demanda al correo electrónico del Juzgado. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintitrés (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

La apoderada de la parte ha solicitado que previo al estudio de la demanda, retirar la misma. Así las cosas, el Juzgado **RECHAZA** la anterior demanda y ordena devolver a la apoderada de la parte actora, previas las desanotaciones en sistemas y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado. y se autoriza el **retiro** de la demanda conforme a lo solicitado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 118 del 13 de julio de 2022.

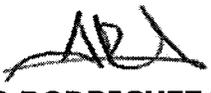


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 11 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-761** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por LIBARDO LAGUNA MALDONADO contra PROTECCION S.A. y otro, la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada YINETH BAEZA ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía No. 1010.194.393 y Tarjeta Profesional No. 286.931 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y el Decreto 806 de 2020; por lo siguiente:

1. Del acápite de los hechos:
 - 1.1 El numeral: 6 están acumulando hechos sin enumerar ni clasificar en cuadro que volvería difícil contestar ese hecho. Corrija.
 - 1.2 Los numerales 19, 20 y 29 contienen fundamentos y razones de derecho que pertenecen a otro acápite de la demanda, haciendo mención a normas y varias sentencias.
 - 1.3 Los numerales 7, 8, 9, 10, 16, 17 y 18 contienen citas textuales sobre pruebas incluidas dentro del proceso.
2. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
3. La pretensión subsidiaria 2 no es clara pues acumula varios pedimentos dentro de la misma, separe.
4. Se debe determinar los nombres de los representantes legales de las demandadas.
5. No se aporta el correo electrónico del demandante, pues solo se hace mención a su sitio web que no es un canal de comunicación directa.
6. Hay insuficiencia de poder, pues no se determinan con claridad todas las pretensiones que se quiere incluir.
7. No se aporta certificado de existencia y representación de la demandada

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

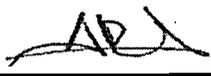
El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 118 del 13 de julio de 2022.

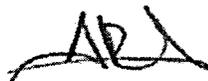


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 11 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-153** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por RUBEN DARIO MENDIETA MORALES contra UGPP, la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogada CATALINA RESTREPO FAJARDO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.997.467 y Tarjeta Profesional No. 164.785 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y el Decreto 806 de 2020; por lo siguiente:

1. Del acápite de los hechos:
 - 1.1. El numeral: 6 están acumulando hechos sin enumerar ni clasificar en cuadro que volvería difícil contestar ese hecho. Corrija
 - 1.2. Los numerales 19, 20 y 29 contienen fundamentos y razones de derecho que pertenecen a otro acápite de la demanda, haciendo mención a normas y varias sentencias.
 - 1.3. Los numerales 7, 8, 9, 10, 16, 17 y 18 contienen citas textuales sobre pruebas incluidas dentro del proceso.

2. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la demandada, por lo que

deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 118 del 13 de julio de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.